



Bogotá D.C.

Señor(a)
SALAZAR COLMENARES YADIRA COROMOTO
CL 31 1 E 19
CHIA (Cundinamarca)

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN NO. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**
Expediente No: **3-2020-04791-580**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

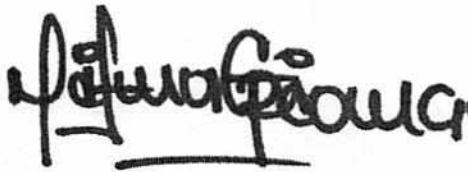
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: *Diego Felipe López - Abogado Contratista SIVCV D.F.L.*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SIVCV*
Anexo: 3 Folios



RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 1 de 6

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022”.

Expediente No. 3-2020-04791-580

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, y 735 de 2019 ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en el incumplimiento al régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia, Procedió Aperturar Investigación en contra de la señora **YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENARES**, Identificado con C.E. No 375.394 y Matricula de Arrendador 20160034 (cancelada), por medio del **Auto 2426 del 22 de octubre de 2021,**” *por el cual se apertura una investigación administrativa*” por el por el incumplimiento en la obligación de presentar oportunamente el informe de arrendador correspondiente al año 2019, Folios (4 a 7).

Que en atención a lo manifestado por Decreto Distrital 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto 2426 del 22 de octubre de 2021**, el cual se notificó mediante Aviso de notificación numero 2-2022-12363 el 04 de marzo de 2022, siendo efectiva la entrega.

Que mediante **Auto 1628 del 25 de abril de 2022**, se decreta el Cierre del Término Probatorio y se corre Traslado para presentar Alegatos de Conclusión, el cual se le comunicó a través de oficio 2-2022-35839 del 15 de junio de 2022, siendo publicado en la página web el *25 de julio de 2022*. Folios (12 a 19)

Que Mediante **Resolución 2569 del 19 de septiembre de 2022** (por la cual se impone una sanción) y teniendo en cuenta que no obran en el expediente los Descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó a la señora YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENARES, Identificado con C.E. No 375.394 y Matricula de Arrendador 20160034 (cancelada),” Por el incumplimiento en la obligación de presentar oportunamente el informe de arrendador correspondiente al año 2019, Folios (27a 33).

Que dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, se notifica por aviso número de radicado 2-2022-71267 del 22 de noviembre de 2022 siendo efectiva la entrega.(folio 26)

Que mediante Resolución 3073 del 16 de diciembre de 2022 se aclara la resolución sanción, en el artículo séptimo del acápite de Resuelve, debidamente comunicado.

Que la subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, realizo la Constancia de Ejecutoria, el 21 de marzo de 2023, en la cual informa que el acto administrativo queda ejecutoriado a partir del día 12 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 2 de 6

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022".

Expediente No. 3-2020-04791-580

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En virtud de la supremacía y la potestad de Auto tutela inherente a la administración, esta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra merito podrá Revocarlos, lo anterior implica que el Acto Administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La Revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para Actos Administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la *Resolución 2569 del 19 de septiembre de 2022*.

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las Actuaciones Administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del Debido Proceso, el cual, ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del Principio de Legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto la Actuación Administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los Actos Administrativos, no fueron dados a conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para Revocar la *Resolución 2569 del 19 de septiembre de 2022*., por cuanto previa valoración de sus Actos Administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equívoca la identificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (...)"

RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 3 de 6

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No.2569 del 19 de septiembre de 2022".

Expediente No. 3-2020-04791-580

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No. 2569 del 19 de septiembre de 2022.

2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición de estos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 4 de 6

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022”.

Expediente No. 3-2020-04791-580

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las normas que regulan la Revocaría Directa de los Actos Administrativos, particularmente lo relacionado al Procedimiento Sancionatorio Especial, procede este Despacho a decidir el asunto con fundamento en las causales específicas consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, es de anotar que esta Subdirección encuentra que, desde la CERTIFICACION realizada por la SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO, el TIPO DE IDENTIFICACIÓN de la persona natural objeto de sanción fue transcrito de manera errónea, lo cual indujo que las actuaciones administrativas posteriores presentasen un yerro, imposible de subsanar.

Así las cosas, es deber de la administración que el Proceso Sancionatorio identifique plenamente a la persona natural o jurídica que lleva a cabo la infracción normativa, es evidente que en efecto no hay una coincidencia entre la persona sujeto de investigación y la cedula transcrita en el Acto Administrativo Sancionatorio, lo que conlleva a que la Administración Pública deba corregir su actuación, toda vez que en el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal que le corresponde según sus competencias, no puede haber duda alguna en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción. **Vale la pena advertir que los errores en mención no se consideran subsanables, toda vez que afectaron directamente la exigibilidad del título ejecutivo al no encontrarse debidamente identificado el sancionado, así las cosas, este carece de los requisitos esenciales establecidos en los artículos 422 del CGP en concordancia con el artículo 712 del ET.**

Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“(.)Observa la Sala que la Administración Tributaria puede adelantar proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivos los actos administrativos en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo. El título ejecutivo debe reunir las condiciones exigidas en el artículo 68 del C. C. A., por lo tanto, señalará con precisión a los titulares de la relación jurídica, el contenido y objeto de la relación jurídica y el monto de las obligaciones exigibles (...)”

“(.)El incumplimiento del requisito de la debida identificación de la contribuyente prevista en el artículo 712 del Estatuto Tributario y, por ende, la ilegal notificación de los actos de determinación conlleva la carencia de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago (...)”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA., 27/01/2011).

RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 5 de 6

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022".

Expediente No. 3-2020-04791-580

Conforme a lo anterior la secretaria Distrital de Hacienda en su Resolución 000104 del 13 de junio de 2019 *"Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de Competencia de la Subdirección Distrital de Cobro"* en su artículo 5 hace referencia a la claridad del Título Ejecutivo para realizar la exigibilidad de este el cual me permito citar a continuación:

Artículo 5. Título ejecutivos- Definición: Constituye Título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad, pública, la obligación de pagar una suma líquida en dinero y que presta, merito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley.

(...)

Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo. (...)

Así las cosas, se evidencia que en este caso en particular no se puede hacer la exigibilidad del Título Ejecutivo, puesto que el sujeto pasivo de la obligación no está plenamente identificado. Como se evidencia en la Registraduría Nacional del estado Civil.

En consecuencia, y en aras de ajustar la actuación administrativa a los criterios constitucionales y legales que corresponden, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, eficacia y celeridad, esta Subdirección procederá a revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022., por la cual se impuso una sanción a la señora **YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENARES** identificada con CE No 375.394., y en su lugar ordenará el archivo del expediente.

Por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto

RESOLUCIÓN No. 2745 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Pág. 6 de 6

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2569 del 19 de septiembre de 2022".

Expediente No. 3-2020-04791-580

administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2020-04791-580.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 2569 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la señora **YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENAES, Identificado con C.E. No 375.394 y Matricula de Arrendador 20160034 (cancelada)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la Investigación Administrativa No. 3-2020-04791-580, adelantada en contra de la señora **YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENARES, Identificada con C.E. No 375.394 y Matricula de Arrendador 20160034 (cancelada)**,).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora **YADIRA COROMOTO SALAZAR COLMENARES, Identificada con C.E. No 375.394 y Matricula de Arrendador 20160034 (cancelada)**, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

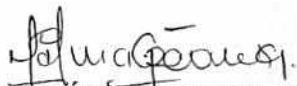
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objetivo que se revise las actuaciones correspondientes, específicamente la actualización de la información obrante en el sistema de información Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control "SIDIVIC".

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda